



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00255-00.

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: LILIANA MARGARITA ARRIETA RIVERA

DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA NAVARRO CÁRDENAS

SEÑORA JUEZA:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiarla, para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvese proveer. Barranquilla, 25 de julio de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) De julio De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el despacho que en la demanda de divorcio se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso cumpliéndose igualmente lo establecido en el art 6° de la ley 2213 de 2022 por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2023 como se indica. Así mismo se ordenará notificar personalmente el presente auto a la Defensora de Familia y Procuradora judicial, adscritas a este juzgado.

MEDIDAS CAUTELARES: Dentro de la demanda de divorcio la parte demandante a través de apoderado judicial presenta solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron estudiadas de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 598 del Código General del Proceso, y a los documentos aportados dentro del expediente, por lo que se resolverá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admítase la presente demanda de DIVORCIO, promovida por **LILIANA MARGARITA ARRIETA RIVERA**, a través de apoderada judicial contra **ANGEL MARÍA NAVARRO CÁRDENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. Notifíquese el presente auto a la demandada, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

3. La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la demandada y el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.

4. En cuanto a las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas se resolverán de la siguiente manera, conforme se anunció en la parte considerativa:

-En lo relativo a alimentos provisionales a favor de la demandante **LILIANA MARGARITA ARRIETA RIVERA**, en cuantía del cincuenta por ciento (50%) del salario devengado por la pasiva, se niega la medida cautelar por cuanto no se encuentra



con la demanda sustentó alguno de la capacidad económica del demandado **ANGEL MARÍA NAVARRO CARDENAS**.

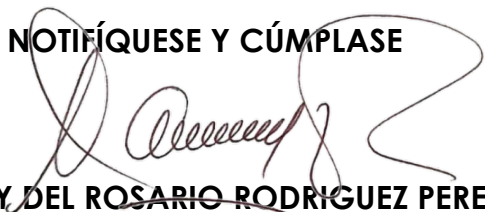
En cuanto al embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-481410, 040-481331, 040-175146 Y 040-175147, , se denegará por cuanto no se advierte documentos adosados a la demanda respecto a los registros expedido por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla de la existencia de tales bienes de demuestren en cabeza de quien se encuentran.

Finalmente, en lo que respecta a la unidad comercial denominada GRAFICENTER S.A.S. identificada con Nit. 901.112.573-8, se negará la misma, por cuanto no se aportó por el togado documento alguno que acredite la propiedad de tal establecimiento en cabeza de uno de los consortes.

5. Reconózcase a la doctora **VALENTINA CECILIA GUTIERREZ PADILLA**, la calidad de apoderada judicial de la parte demandante **LILIANA MARGARITA ARRIETA RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza